

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 329/20

**SENTENCIA Nº 57/2021**

En Valencia, a 16 de febrero de 2021

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia; los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de [REDACTED] Procurador de los Tribunales en nombre y representación de [REDACTED] bajo dirección letrada de D. [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por [REDACTED] Letrado de sus SSJJ en impugnación de la resolución por la que se desestima la reclamación en materia contractual, del importe por intereses de mora derivados de abono de las certificaciones de obra, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el citado recurrente se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, se condene a la Diputación al abono de 4.239,04 €, con sus intereses y las costas.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se citó a las partes a la vista y comparecidas ambas, la actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada en los términos que obran en autos. Sin que se propusiera más prueba que la documental, fue declarado visto para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1LRJCA por venir referida a un acto procedente de la Administración Local. En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado a tenor de su cuantía

**SEGUNDO.-** Se interpone recurso contra la resolución presunta por la que se desestima la reclamación en materia contractual, del importe por intereses de mora derivados de abono de certificaciones ya abonadas por importe de 4.239,04 € con sus intereses.

La actora desarrolla en su demanda, en cuanto a la emisión de certificaciones por los importes y fechas que allí se indican, citando lo dispuesto en el art. 217 TRLCSP. Frente a la reclamación formulada se opone por la parte demandada la prescripción y subsidiariamente, rectifica el importe que fija en 111,69 €, según el informe del Interventor que obra al expediente.

**TERCERO.-** En cuanto a los intereses reclamados, se ha opuesto la parte demandada en los términos ya expuestos.

Superada ya la posición según la cual la prescripción del derecho a reclamar intereses comenzara a correr con respecto al efectivo abono del principal de la obligación reconocida mediante certificación, entre otras, en virtud de la STS Sala 3ª, sec. 4ª, S 14-7-2004, rec. 19/2004 que no da curso al recurso de casación pronunciando sin embargo obiter dicta: *Por el contrario, en las Sentencias alegadas como contraste se está partiendo siempre de la reclamación de intereses de demora derivados de certificaciones parciales de obra con el carácter de "pagos a buena cuenta", a que se refiere el artículo 142 del mismo R.D. citado pagos que por ese mismo carácter se hallan sujetos a variaciones o rectificaciones de acuerdo con la medición final de la obra, sin suponer en ningún caso aprobación o recepción de las obras a que se refieren.*

*Así se desprende con claridad del fundamento tercero de la primera sentencia de contraste, dictada por la Audiencia Nacional el 26 de julio de 2002, cuando se remite a la liquidación definitiva de la obra como "dies a quo" del plazo prescriptivo, considerando que las certificaciones parciales se hallan ligadas al contrato base originario. Esa inteligencia es igualmente aplicable a las Sentencias de este Tribunal de 18 de febrero y 15 de octubre de 1986 (fundamentos cuarto y quinto), de cuyas consideraciones es práctica reproducción la anterior. Y también la de 26 de enero de 1998 (fundamentos segundo y tercero) se refiere claramente a las "certificaciones provisionales" -que no liquidaciones provisionales- negando su autonomía con respecto al contrato principal, y como lógica consecuencia la irrelevancia del transcurso del plazo de cinco años entre su expedición y la fecha de reclamación de los intereses por demora en el pago, ya que ha de considerárselas dependientes en su nacimiento y extinción del contrato del que son causa; pero ya esta misma sentencia se cuida de precisar (fundamento segundo) que, en aquel caso, la recepción provisional de la obra se había producido en 1980, con lo cual la reclamación efectuada en 1983 había interrumpido eficazmente cualquier prescripción opuesta.*

Como también la STS Sala 3ª, sec. 4ª, S 2-4-2008, rec. 3406/2005:

*B) La sentencia recurrida basa su decisión en la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en la suya de 31 de enero de 2003, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 166 de 2002. En esta sentencia, antes en la de 26 de enero de 1998 (recurso de apelación 353 de 1991) y luego en las de 8 de julio de 2004 (recurso de casación para la unificación de doctrina 185 de 2003) y 27 de abril de 2005 (recurso de casación 930 de 2003), se ha fijado como doctrina una que "consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva"; añadiendo a continuación que "debe declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal". Doctrina que va precedida de una afirmación en la que se lee "que aplicar en esta situación (de falta de*

liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado".

Últimamente, se ha pronunciado nuestra Sala, en STSJCIV 708/20 de 9 de septiembre, rec 347/17: ...siendo criterio reiterado mantenido por esta misma Sala y Sección, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la prescripción de las certificaciones de obra, por su condición de entregas a cuenta, no se produce sino a partir de la liquidación del contrato, que en este caso no se ha producido, debemos rechazar dicha causa de oposición. Respecto a las otras dos, además del citado argumento, la interrupción del plazo por su reclamación extrajudicial y judicial, impediría también que operara la prescripción.

Así, como señalábamos en la señalamos en sentencia 759/15, por remisión a la 73182015:

"...no tiene razón la Administración en su planteamiento habida cuenta de que el cómputo del plazo de prescripción que lleva a cabo no es correcto, así vemos que en torno a esta cuestión la STS 7601/2010 de 22 de diciembre de 2010, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina 44/2006, señala:

"... las sentencias de contraste ...y ...la sentencia impugnada ... están resolviendo el mismo tema consistente en la determinación del "dies a quo" del plazo prescriptorio de cinco años, en relación a esos intereses de demora devengados como consecuencia de certificaciones de obra y liquidación provisional...

TERCERO.-El recurso debe ser estimado, pues la doctrina correcta es la contenida en las sentencias aportadas de contraste, debiendo computarse como fecha inicial del devengo el de pago de la liquidación definitiva, y no el de carencia para el pago de las certificaciones de obra o el de las liquidaciones provisionales. Esta doctrina ha sido recogida en la sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2003, en la que se expresó lo siguiente:

"Esa contradicción advertida sobre la misma cuestión debe ser resuelta dando primacía a la solución que siguieron esas dos sentencias de contraste, por ser esta última sustancialmente coincidente con el criterio que sentó la Sección Quinta de esta Sala en la Sentencia de 26 de enero de 1998.

En esta última sentencia se recuerda la jurisprudencia que niega que las certificaciones parciales tengan autonomía y sustantividad propia respecto del contrato principal y las configura como dependientes de este, y con este punto de partida se rechaza el criterio de prescripción que supedita esta al mero transcurso del tiempo entre la expedición de la certificación y su reclamación.

Se añade que no puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la LCE.

Se dice también que aplicar en esta situación (de falta de liquidación definitiva) la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.

Y se termina declarando que es erróneo computar los plazos prescriptorios atendiendo exclusivamente a los avatares de las certificaciones, con olvido del hecho de estar integradas en el contrato del que forman parte y donde las incidencias de este tienen influencia decisiva en aquéllas.

La mencionada sentencia de 26 de enero de 1998 aborda una cuestión sustancialmente coincidente con la suscitada en el presente proceso y por ello su doctrina aquí también debe ser seguida.

*Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.*

*Y debe declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal."*

En nuestro caso, expedida la certificación nº 5 en fecha 30 de marzo de 2015, no consta que su condición de certificación final, ni se ha practicado liquidación ulterior, por lo que a efectos del cálculo, conforme al art. 102.2 TRLCSP, se adopta como dies a quo, la notificación de devolución del aval.

No se aprecia pues la alegada prescripción, ni es exigible al contratista, la reclamación parcial de los intereses derivados de pagos a cuenta, con independencia de la liquidación final.

En cuanto al cálculo, la parte demandada por medio de informe del Interventor, obrante al expediente, propone una sorprendente interpretación del art. 216 TRLCSP: cuenta con treinta días para aprobar las certificaciones, y otros treinta para abonarlas.

En primer lugar, conforme a reiterada doctrina de nuestra Sala, por todas, las STSJCV 757/20 de 23 de septiembre, el plazo de treinta días, se computa desde la expedición, que no desde la aprobación, de la certificación. Otra interpretación, haría de peor condición al contratista de obras, que de otra modalidad, o bien pudiera burlarse fácilmente ese cálculo, mediante presentación anterior de la factura.

En segundo lugar, no es cierto que se haya demorado treinta días la aprobación, pues consta la fecha de la misma en el reverso de cada certificación aportada por la parte actora, tratándose de escasos días.

Son exigibles asimismo, los intereses por anatocismo al ser líquida la reclamación. Se estima el recurso.

**CUARTO.** Conforme al art. 139 LRJCA resulta aplicable la teoría del vencimiento con imposición a la parte demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

### FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] Procurador de los Tribunales en nombre y representación de [REDACTED] bajo dirección letrada de D. [REDACTED] contra Diputación de Valencia representada y defendida por [REDACTED] Letrado de sus SSJJ en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento y en su consecuencia debo declarar y declaro que la misma no es ajustada a derecho, con reconocimiento de su derecho al abono de 4.239,04 € con los intereses que devenguen, desde 19-10-20 hasta su completo pago.

Se imponen a la demandada las costas procesales.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia.

Notifíquese a efectos del art. 104 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

